



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 4 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210072200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Jose Manuel Ibarra Maldonado	03/11/2021	Auto Ordena - Terminación Por Pago Total Y Pago Cuotas Mora
08001418902120210082600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Diana Patricia Pascuales Caballero	29/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210081500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Jorge Luis Venecia Diaz	02/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210080600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Juan De Jesús Fontalvo Pacheco	02/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Yolaime Antonio Escorcia Reyes	03/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120200025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cristian Michel Sanjuanelo Del Villar	Cristian Salgado	02/11/2021	Auto Ordena - Poner En Conocimiento Oficio Allegado Por Pagador

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 4 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

a3ee78d9-4860-4064-b9ef-79db1652d268



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 4 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Vargas Sanchez	Oscar Julio Maestre Anaya	02/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maritza Del Carmen Redondo Meza	Andres Torres Montenegro	03/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120190048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramiro Manuel Gonzalez Alvarez	Yeimi Alberto Giraldo Vides	03/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120210030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Marcalida Del Rosario Marrugo Lopez	03/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120210081800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados., Alvaro Jimenez Giraldo	02/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190004700	Procesos Ejecutivos	Coninsa Ramon H. S.A.	Andina Del Atlantico S A S	03/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 4 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

a3ee78d9-4860-4064-b9ef-79db1652d268



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 4 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020170087700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Margarita Molano	03/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 4 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

a3ee78d9-4860-4064-b9ef-79db1652d268



**Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 080014053030-2017-000877-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS (COOCREDIS).**

**Demandado: MARGARITA ARCELIA MOLANO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 13 de agosto de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$119.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$119.000,00
Notificaciones	\$43.500,00
<b>Total:</b>	<b>\$162.500,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 03 de noviembre de 2021.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 080014189021-2019-00047-00**

**Demandante: SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A.**

**Demandado: SOCIEDAD ANDINA DEL ATLÁNTICO S.A. y JULIO CÉSAR VÁSQUEZ OROZCO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 01 de septiembre de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$1.242.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$1.242.000,00
Notificaciones	\$85.500,00
<b>Total:</b>	<b>\$1.327.500,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 03 de noviembre de 2021.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-818-00**  
**Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**  
**Demandado: ALVARO JIMENEZ GIRALDO, MARIA TERESA DE FATIMA GIRALDO DE JIMENEZ y JOSE FERNANDO REYES MEZA**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 02 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto, en los establecimientos financieros que posean los demandados **ALVARO JIMENEZ GIRALDO CC 79.422.398, MARIA TERESA DE FATIMA GIRALDO DE JIMENEZ CC 41.475.951 y JOSE FERNANDO REYES MEZA CC 8.666.661.**

El despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **ALVARO JIMENEZ GIRALDO CC 79.422.398, MARIA TERESA DE FATIMA GIRALDO DE JIMENEZ CC 41.475.951 y JOSE FERNANDO REYES MEZA CC 8.666.661**, en cuentas corrientes, ahorro, certificados de depósito a término (CDT) o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

BANCO BOGOTA	BANCAMÍA S.A
BANCOLOMBIA	BANCO AGRARIO:
AV VILLAS	BANCO FALABELLA
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO FINANDINA
BANCO OCCIDENTE	CITIBANK-COLOMBIA
BANCO COLPATRIA	BANCO W S.A
BANCO PICHINCHA	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
BANCO DAVIVIENDA	BANCO MUNDO MUJER S.A
BANCO POPULAR	BANCO COMPARTIR S.A
BANCOOMEVA	BANCO SERFINANZA S.A
BANCO ITAU	BANCO BBVA
BANCO SUDAMERIS	

**LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$34'904.010**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 2021-00141890212019-00818-00**

**Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**

**Demandado: ALVARO JIMENEZ GIRALDO, MARIA TERESA DE FATIMA GIRALDO DE JIMENEZ y JOSE FERNANDO REYES MEZA**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 02 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Ahora, en lo relativo a la solicitud de que se libre mandamiento de pago por concepto de clausula penal, no se accederá a la misma, lo anterior en virtud que Seguros Comerciales Bolívar quedo subrogada y en la Póliza De Seguro Colectivo De Cumplimiento Para Contratos De Arriendos en su cláusula segunda exclusiones numeral 2.1 encontramos la cláusula penal, aunado al hecho que no se probó el pago de la misma, pues en la declaración de pago y subrogación de una obligación, solo se prueba el pago realizado en lo relativo a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración.

Así mismo, se negará el mandamiento de pago en lo tocante a la pretensión cuarta referente a que se libre mandamiento de pago por concepto de las prestaciones periódicas relacionadas a los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago, toda vez que tal suceso resulta ser futuro y su exigibilidad en virtud de la subrogación, está supeditado al pago que pruebe SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. respecto de la inmobiliaria. Por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, contra **ALVARO JIMENEZ GIRALDO, MARIA TERESA DE FATIMA GIRALDO DE JIMENEZ y JOSE FERNANDO REYES MEZA**, por las sumas de:
  - a) Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$22'813.079)**, correspondientes a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración causados desde mayo de 2021 hasta agosto de 2021, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

	Cánones	Administración
Mayo 2021	\$ 3.857.582	\$ 505.620
Junio 2021	\$ 5.644.339	\$ 505.620
Julio 2021	\$ 5.644.339	\$ 505.620
Agosto 2021	\$ 5.644.339	\$ 505.620
Total	\$ 20.790.599	\$ 2.022.480

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- Más los intereses moratorios causados, sobre el capital de los cánones de arrendamiento desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
  - Negar el mandamiento de pago por concepto de la Cláusula Penal contenida en el contrato de arrendamiento, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4.- TENGASE** al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



**Ref. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 080014189021-2021-00303-00**

**Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900.977.629-1.**

**Demandado: MARCALIDA DEL ROSARIO MARRUGO LÓPEZ. C.c. 32.711.808.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 23 de julio de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$1.342.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$1.342.000,00
<b>Total:</b>	<b>\$1.342.000,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 03 de noviembre de 2021.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

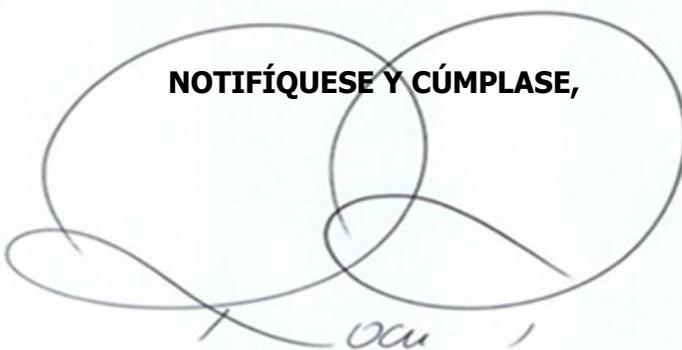
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 080014189021-2019-000489-00**

**Demandante: RAMIRO MANUEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ.**

**Demandado: YEIMI ALBERTO GIRADO VIDEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 19 de agosto de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$1.242.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$1.242.000,00
<b>Total:</b>	<b>\$1.242.000,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 03 de noviembre de 2021.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

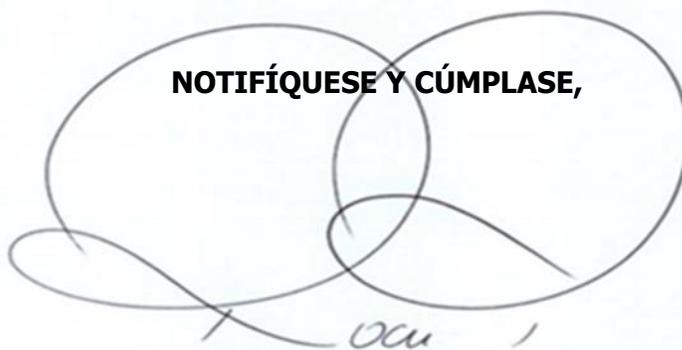
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 080014189021-2021-00057-00**

**Demandante: MARITZA DEL CARMEN REDONDO MEZA. C.c. 22.691.488**

**Demandado: ANDRÉS TORRES MONTENEGRO. C.c. 3.276.152, JOSÉ LUIS SALCEDO RODELO. C.c. 72.160.064, y INGRID PAOLA RINCON ARÉVALO. C.c. 52.185.418.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 01 de julio de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$642.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$642.000,00
<b>Total:</b>	<b>\$642.000,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 03 de noviembre de 2021.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-822-00**  
**Demandante: JUAN CARLOS VARGAS SANCHEZ**  
**Demandado: OSCAR JULIO MAESTRE ANAYA**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 02 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, comisiones, recargos y demás emolumentos que perciba el demandado **OSCAR JULIO MAESTRE ANAYA CC 72'263.782**.

El despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por concepto de salarios equivalentes a la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, comisiones, recargos y demás emolumentos que perciba el demandado **OSCAR JULIO MAESTRE ANAYA CC 72'263.782** como empleado de la alcaldía del municipio de Ariguani-El Difícil en el departamento del magdalena. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$15'200.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. (juridica@ariguani-magdalena.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-822-00**  
**Demandante: JUAN CARLOS VARGAS SANCHEZ**  
**DEMANDADO: OSCAR JULIO MAESTRE ANAYA**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 02 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **JUAN CARLOS VARGAS SANCHEZ**, quien actúa en causa propia contra: **OSCAR JULIO MAESTRE ANAYA**, por las sumas:
  - a. DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10'000.000)**, capital correspondiente a la letra de cambio.
  - b.** Por los intereses corrientes desde el 07 de enero de 2016 al 07 de enero de 2020, conforme a lo insertado en Título valor. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212020-00250-00**  
**Demandante: CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR**  
**Demandado: SILVANA BEATRIZ SALGADO TORRES**  
**CRISANTO SALGADO URUETA**  
**CRISTIAN SALGADO TORRES**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se ha recibido respuesta del pagador EMPRESA AIR-E. Noviembre 02 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, comprueba el suscrito Juez, que el pagador EMPRESA AIR-E allega respuesta en memorial que antecede, con relación a la medida cautelar decretada por esta agencia judicial de noviembre 26 de 2020, mediante oficio comunicado No. 1670 de 26-11-2020 y oficios requerimientos No.154 de 10-02-2021, y No.594 del 13 de mayo de 2021 relacionados con el embargo del salario el demandado CRISTIAN SALGADO TORRES C.C. 72.212.087, en calidad de empleado en la empresa AIR-E S.A E.S.P., informando que el trabajador no tiene capacidad para aplicar más descuentos.

Siendo de este modo se,

**RESUELVE**

1. PONER en conocimiento oficio allegado por en la empresa AIR-E S.A. E.S.P, a la parte demandante.
2. Por secretaria remítase memorial al apoderado del ejecutante Doctor Cristian Sanjuanelo al correo electrónico cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com, de conformidad a lo informado en el acápite de notificaciones de la presente demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. EJECUTIVA SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 080014189021-2021-00082-00**

**Demandante: COOPERATIVA COOINFCORP. NIT. 900.855.787-1**

**Demandado: YOLAIME ANTONIO ESCORCIA REYES. C.c. 1.042.348.311**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 12 de agosto de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$442.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$442.000,00
<b>Total:</b>	<b>\$442.000,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 03 de noviembre de 2021.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 0800141890212021-00806-00**  
**Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**  
**NIT.: 830.138.303-1**  
**Demandado: JUAN DE JESÚS FONTALVO PACHECO CON C.C. 72.095.822**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 02 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE**

**1. DECRETAR** el embargo del 25% de la mesada pensional y/o prestaciones o a cualquier otro título, llegare a percibir el demandado JUAN DE JESUS FONTALVO PACHECO CON C.C. 72.095.822, por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Líbrense los oficios correspondientes al pagador. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

**2. DECRETAR** El embargo y retención de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado JUAN DE JESUS FONTALVO PACHECO CON C.C. 72.095.822 en las diferentes entidades financieras del país, tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA; en donde el titular de la cuenta sea el demandado JUAN DE JESUS FONTALVO PACHECO IDENTIFICADO CON C.C.72.095.822. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$23.228.956**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**Radicación: 0800141890212021-00806-00**

**Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**

**Demandado: JUAN DE JESÚS FONTALVO PACHECO**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 02 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
NOVIEMBRE 02 DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra: **JUAN DE JESÚS FONTALVO PACHECO** por las sumas de:
  - a. **QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$15.182.324)**, capital pagaré.
  - b. Más los intereses corrientes ya causados y no pagados, liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, ante la declaración del plazo vencido del pagare hasta el día 15 de julio de 2021
  - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 16 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Doctor. Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**RAD. 080014189021-2021-00815-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT.860007738-9**  
**DEMANDADO: JORGE LUIS VALENCIA DIAZ C.C. No.8.784.395**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 02 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

#### RESUELVE

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JORGE LUIS VALENCIA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.395 en cuentas de ahorros o corrientes, CDT'S, o por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, ITAU CORPBANCA, BOGOTA, BANCO COOMEVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$43.998.224. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad del demandado **JORGE LUIS VALENCIA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.395, matrícula Inmobiliaria **No. 041-26927** correspondiente a la oficina de instrumentos públicos de Soledad Atlántico. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 0800141890212021-00815-00**  
**Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT. No.860007738-9**  
**Demandado: JORGE LUIS VALENCIA DIAZ C.C. 8.784.395**

## **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MININA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 02 de 2021.

DANIEL NUÑES P.  
Secretario

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JORGE LUIS VALENCIA DIAZ**, por las sumas de:
  - a) **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.341.964.)**. Por valor del capital vencido.
  - b) **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (COP \$20.415.045.)**. Por valor del capital acelerado.
  - c) los intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el 05 de septiembre de 2019 al 05 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - d) Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

*Proyectó: SSM*



4. **RECONOCER** personería al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA conde para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Barranquilla, octubre 29 de 2021

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00826-00**

**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.)**

**Demandado: DIANA PATRICIA PASCUALES CABALLERO**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Así mismo, el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar, de conformida a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

## **RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicación: 080014189021202100-722-00  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. NIT.:860.003.020-1  
Demandado: JOSE MANUEL IBARRA MALDONADO C.C. No. 80'715.741

#### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO en el cual el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con respecto a pagaré No. M026300110234001589607453749, así mismo solicita terminación por pago total por pagaré No. M026300105187609555000029939. Así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con la apoderada de la parte demandante Dra. ANA TERESA GONZALES POLO, al número telefónico: 3106306787 quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, noviembre 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
SECRETARIO

#### EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 69 de la Ley 45/90 permite en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora; en el presente caso, el demandado incurrió en mora, por lo que el acreedor inició la ejecución con título Pagaré No. M026300110234001589607453749 por tanto, es viable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. -

Ahora bien, con respecto a la terminación por pago total de la obligación con relación al pagaré No. M026300105187609555000029939, observa el despacho que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.,

Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** como pagadas las cuotas en mora, con relación al pagaré No. M026300110234001589607453749.
2. **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación con relación al pagaré No. M026300105187609555000029939.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso.
- 4.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares. - Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
- 5.- Decretar el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso, previo pago del arancel judicial a costas del interesado. Con la constancia expresa que la obligación y garantía continúan vigentes con relación al pagaré No. M026300110234001589607453749, los cuales deben ser entregados a la apoderada de la parte ejecutante, conforme a lo solicitado en escrito de terminación.
- 6.- Sin costas.
- 7.-Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ